Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0276 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 FEB. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-008788-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ANTONIO SANDOVAL SANTA MARIA,** representante legal de la **"BOTICA NATURAL CASA VERDE"** contra la Resolución Directoral Regional N° 1265-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1265-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 09 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve sancionar con una multa equivalente a CINCO Unidad Impositiva Tributaria (5 UIT) ascendente a S/. 19,000.00 nuevos soles (Diecinueve mil 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2014, fecha de cometida la infracción por la BOTICA NATURAL CASA VERDE con RUC N° 104243600070 representada legalmente por la Sr. SANDOVAL SANTA MARIA JOSE ANTONIO, sito en la Calle Tacna N° 138, interior 1 C.C. Bunker Plaza, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, acto resolutivo que se emite teniendo como sustento la Guía de Inspección N° 020-V-2014 de fecha 30 de octubre del 2014, efectuada por la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID) y el Informe Técnico N° 470-2016-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, de fecha 12 de octubre del 2016;

Que, mediante Registro N° 11027 de fecha 01 de diciembre del 2016, el Sr. SANDOVAL SANTA MARIA JOSE ANTONIO, representante legal de la BOTICA NATURAL CASA VERDE" haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos previsto en el Art. 109° , numeral 109.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1266-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de noviembre del 2016; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Oficio N° 3803-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 07 de diciembre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-008598/16, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por don JOSE ANTONIO SANDOVAL SANTA MARIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1265-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 09 de noviembre del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Art. 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que: **"el recurso de apelación se**

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la aprueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el recurrente Sr. JOSE ANTONIO SANDOVAL SANTA MARIA, Representante Legal de la BOTICA NATURAL CASA VERDE, cuestiona la Resolución Directoral Regional Nº 1265-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 09 de noviembre del 2016, señalando que no ha sido emitida con las formalidades que exige la ley, pues adolece de motivación, además que ha trasgredido el debido proceso, vulnerando el derecho de motivación de las resoluciones administrativas, precisa que la entidad sancionadora no ha motivado de manera suficiente la misma, pues no ha precisado las razones concreta por las cuales se le impone la sanción; Asimismo manifiesta el recurrente que al momento de imponerla la multa de 05 UIT no se ha tendido en cuenta el Principio de Proporcionalidad, como tampoco su descargo realizado respecto de las observaciones planteadas, mas no se realiza un análisis del mismo. Refiere que es la primera vez que se realiza este tipo de inspección y en vez de realizar previamente la prevención se le impone una sanción ascendente al monto de S/. 19,000.00 Nuevos soles, causándole un perjuicio económico por ser un monto demasiado elevado, y ocasiona que su actividad laboral quiebre, teniendo como consecuencia el perjuicio total para su familia, ya que es la actividad que sirva para sostenerlo.; razones por las que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada;

Que, el Titular Preliminar del Art. II de la Ley Nº 26842 – Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y `promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64ª se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, y de acuerdo con o dispuesto en los artículos 9º, 17º y 23º del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado mediante el D.S.Nº 014-2011-SA, corresponde a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID), entre otros, otorgar las autorizaciones sanitarias de funcionamiento, así también el control y vigilancia sanitaria de las Farmacias, Boticas, Farmacias de los establecimientos de Salud y Botiquines e igualmente autorizar previamente los cierres temporales y Definitivos;

Que, mediante Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Medios y Productos Sanitarios, se ha definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancias con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos , dentro de este contexto la Dirección Regional de Salud a través de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), en inspección reglamentaria al establecimiento farmacéutico denominado **BOTICA NATURAL CASA VERDE** de propiedad de don JOSE ANTONIO SANDOVAL SANTA MARIA, y conforme al contenido descrito en la Guía de Inspección Nº 020-V-2014 de fecha 30 de octubre del 2014, por parte del personal encargado de realizar la inspección reglamentaria, se verificó irregularidades

tipificadas de manera expresa como infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 26° , debiendo considerar en general que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, reservándole la ley a la autoridad de salud verificar periódicamente su cumplimiento como así lo dispone el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley general de Salud., y que si bien el recurrente plantea sus descargos, estos no desvirtúan la falta cometida;

Que, no obstante haber incurrido el recurrente en la infracción posible de sanción conforme lo establece el D.S.N° 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 26° que a la letra dice: "Por comercializar productos farmacéuticos, dispositivos médicos o, productos sanitarios a establecimientos no autorizados para de estos, según lo establecido en el reglamento Art. 69° y 90°, debe tenerse presente en el presente procedimiento que conforme a los criterios establecido en el Art. 50° de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, la aplicación de sanciones se sustenta en los criterios de proporcionalidad del daño real o, potencial en la salud de las personas, la gravedad de la infracción y, la condición de reincidencia o reiteración; de lo que se determina que la Dirección Regional de Salud de Ica no ha actuado con la debida ponderación ya que al establecer la gravedad de la infracción, debió considerar que el infractor carecia de antecedentes, que no esta probada la resistencia o reiterancia en la comisión de la infracción, por consiguiente, debe declararse fundado en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto, debiendo modificarse la sanción de una multa equivalente a 05 UIT por la de 03 UIT;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE ANTONIO SANDOVAL SANTA MARIA,** representante legal de la **BOTICA NATURAL CASA VERDE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1265-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, modificándose las sanción impuesta de Cinco (05) UIT por Tres (03) UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL